



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER CALDERÓN RODRÍGUEZ.

DEMANDADA: CARMEN TERESA CERA CASTELLAR.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00011-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4-6-10 *ejusdem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-4 en concordancia con el artículo 389 *ibídem*.

1.1.1. No se colocaron en la demanda la totalidad de las pretensiones del artículo 389 *ejusdem* en concordancia con el artículo 256 C. C., las que deben ser concretas y formuladas de manera independiente, para pronunciarse el Juez sobre las mismas en el momento de dictar sentencia, en relación al régimen de visitas, respecto del menor hijo común, o en su defecto manifestar que ese punto también fue decidido por las partes en el proceso de fijación de cuota alimentaria en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, debiendo aportar la respectiva sentencia.

1.2. Artículo 82-6 *ejusdem*.

1.2.1. No expresa el objeto de la prueba del interrogatorio de parte.

1.3. Artículo 82-10 *ídem*

1.3.2. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que con la remisión de la demanda se hace su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto se requiere la certeza de que fue

recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.
 - 2.1. Debe aportar fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de la señora CARMEN TERESA CERA CASTELLAR, o en su defecto indicar el folio y lugar del respectivo registro, exigido para la inscripción del divorcio de acuerdo con los artículos 5 y 44-4 Decreto 1260 de 1970. Sin embargo aduce que desconoce el lugar de inscripción de su registro, lo que resulta inadmisibles máxime cuando ha estado casado con la señora por más de 30 años, pudiendo preguntarle o hacerlo por medio de sus hijos con los cuales se asume tiene relación.
 - 2.2. Artículo 78-10, inciso 2 artículo 173 e inciso 2 artículo 275 C. G. del P.
 - 2.2.1. En cuanto a la solicitud de oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, para que remita con destino a este proceso copia debidamente autenticada de la sentencia de 20 de agosto de 2020 proferida en el proceso de Fijación de Alimentos, radicado 20013110002-2019-00311-00, para que complemente el material probatorio de esta demanda, debe precisarse, que en la oralidad la carga procesal de la obtención de documentos que sirvan como prueba para el proceso es de la parte interesada.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor JORGE LUIS ESCOBAR GIL, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor JORGE ELIÉCER CALDERÓN RODRÍGUEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d4ec8e1e832911f741e0b8724ceecf3538efbe17f0473f766c6c2500be1da9

Documento generado en 28/01/2021 08:54:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**